

ANTEPROYECTO DE LEY No.
Del de de 2010

Por la cual se regula la profesión de Seguridad y Salud Ocupacional
y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA

Capitulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1: Esta ley tiene como objetivo regular el ejercicio de la profesión de Salud y Seguridad en el Trabajo que no haya sido regulado por leyes especiales.

Artículo 2: Para los efectos de la presente ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. Seguridad y Salud Ocupacional: Condiciones y factores que afectan o podrían afectar, la salud y seguridad de empleados, trabajadores temporales, contratistas, visitas y cualquier otra persona en el lugar de trabajo. Su carácter es multidisciplinario.
2. Profesionales de la Seguridad y Salud Ocupacional: Aquel profesional con estudios de nivel profesional, técnico o licenciatura en Seguridad y salud ocupacional, que le permite la interrelación con los procesos y operaciones de trabajo , la organización del trabajo y sus consecuencias y manifestaciones tanto en sus aspectos teóricos y prácticos.
3. Acreditación: Acto mediante el cual se reconoce a personas naturales y jurídicas previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.
4. Certificación: es el procedimiento mediante el cual se asegura por escrito que personas naturales o jurídicas pueden certificar a las empresas en su labores de salud y seguridad en el trabajo
5. Idoneidad: Autorización legal emitida por el Consejo Técnico de Salud para que los egresados universitarios que posean cualquiera de los títulos en las distintas disciplinas de la seguridad y salud ocupacional, descritas en la presente ley y las que posteriormente establezca el Consejo Técnico de Salud, pueden ejercer la profesión libremente dentro de la República de Panamá.

Artículo 3: El profesional de la seguridad y salud ocupacional se encarga del desarrollo de las directrices para un ambiente de trabajo seguro, investigación y

prevención de incidentes, accidentes y/o enfermedades laborales, higiene Industrial, procesos de análisis de riesgos, como también la identificación de elementos y factores físicos, químicos, biológicos, psicológicos, ambientales y sociales que afectan la integridad físico mental de los trabajadores que están directamente o indirectamente relacionados con los procesos de trabajo.

Artículo 4: Para los efectos de la presente ley son equivalentes a Salud y Seguridad en el Trabajo las siguientes denominaciones de carreras técnicas o profesionales:

- a. Prevención de riesgos laborales
- b. Higiene y seguridad ocupacional, laboral, industrial o en el trabajo
- c. Salud y Seguridad ocupacional
- d. Salud de los Trabajadores
- e. Salud Laboral o Industrial
- f. Salud Ocupacional y Seguridad Industrial
- g. Higiene y Seguridad Ocupacional y Ambiental
- h. Salud en el trabajo
- i. Cualquiera otra denominación aceptada internacionalmente

Artículo 5: Las disciplinas que conforman la Salud y Seguridad Ocupacional son:

- a. Medicina del Trabajo (incluye Medicina Marítima, Medicina Aeronáutica, valoración del funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud y Rehabilitación para el Trabajo)
- b. Higiene y Seguridad en el trabajo
- c. Aspectos Psicosociales del trabajo o Psicología del Trabajo
- d. Promoción y Educación en Salud y Seguridad ocupacional
- e. Ergonomía
- f. Administración o Gerencia en salud y Seguridad ocupacional
- g. Epidemiología del Trabajo
- h. Seguridad y Salud Ocupacional
- i. Enfermería en salud y Seguridad en el Trabajo

Artículo 6: El ámbito de aplicación de los profesionales de la Salud y Seguridad en el Trabajo comprende la dirección, la administración, el asesoramiento, la evaluación y la ejecución de acciones relacionadas con la docencia, investigación, las auditorías, el manejo de la salud y seguridad en el contexto de los PAMA. Las funciones de la Salud y Seguridad en el Trabajo y equivalentes que solo podrán ser realizadas por los profesionales de la Salud y Seguridad en el Trabajo, tanto en el sector público y privado regulado por la presente ley son:

1. Inspección y estudios de procesos y operaciones de trabajo.
2. Identificación y evaluación de riesgos y de la exposición.

3. Control de los riesgos y exigencias del proceso y organización del trabajo. Bioseguridad y Manejo de Residuos Peligrosos. Emisión de recomendaciones y normas.
4. Administración, Gestión, Planificación y Gerencia.
5. Implantación de Sistemas de Gestión preventiva de la Salud y Seguridad en el trabajo y equivalentes.
6. Auditoria de la prevención de los sistemas de gestión y en Salud y Seguridad en el trabajo.
7. El peritaje forense en Salud y Seguridad ocupacional y equivalentes.
8. Valoración de la Discapacidad e Invalidez por Riesgos profesionales y Enfermedad Común.
9. Rehabilitación para el Trabajo.
10. Programas de Adecuación y Manejo de la Salud y Seguridad ocupacional dentro de los PAMA.
11. Estudios de Salud y Seguridad en el trabajo de las empresas.
12. Planes de Salud y seguridad en el trabajo de las empresas.
13. Ergonomía.
14. Psicología del Trabajo.
15. Aspectos psicosociales del Trabajo
16. Medicina del Trabajo
17. Promoción y Educación en salud y seguridad en el Trabajo

Sobre la base, de lo anterior, los profesionales de la Salud y Seguridad en el Trabajo prestarán sus servicios para todo lo relacionado con la Salud y Seguridad en el Trabajo dentro de la esfera pública y privada y/o mixta, mediante el ejercicio de su profesión y a través de la emisión de certificaciones, refrendos, firmas, informes técnicos o de peritaje forense que garanticen su participación en una actividad que requiera de la competencia de un profesional idóneo en este campo

CAPITULO II

El Ejercicio de la Profesión

Artículo 7: Para ejercer la Profesión de Seguridad y Salud Ocupacional en el territorio nacional se requiere:

1. Ser de nacionalidad Panameña.
2. Poseer idoneidad para ejercer la profesión expedida por el consejo técnico de seguridad y salud;

Capítulo III

Idoneidad

Artículo 8: Para obtener la idoneidad de profesional de Seguridad y Salud Ocupacional.

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Poseer título en algunas de las disciplinas de la seguridad y salud ocupacional enunciadas en el artículo 5 expedido por una universidad nacional reconocida oficialmente o Universidad extranjera, acreditadas y certificadas por la Universidad Nacional de Panamá o la Universidad Especializada de las Américas.
3. Certificado de buena salud física y mental.
4. Presentar créditos universitarios que acrediten la formación en Seguridad y Salud Ocupacional, con una duración no menor de (3) tres años; y de 18 meses para maestrías.
5. Presentar certificado de revisión y evaluación de documentos por el comité de docencia de la Asociación Nacional de Profesionales de la Seguridad y Salud Ocupacional de Panamá (ANAPSSOP), para los profesionales y técnicos.
6. Presentar certificado de revisión y evaluación de documentos por el comité de docencia de la Asociación Panameña de Médicos del Trabajo (APAMET). para los médicos y enfermeras
7. Presentar poder y solicitud por medio de abogado al Consejo Técnico de Salud

Artículo 9: Para el certificado de idoneidad se aplicaran las clasificaciones enunciadas en el capítulo VI.

Artículo 10: Se reconoce a la Asociación Nacional de Profesionales de la Seguridad y Salud Ocupacional de Panamá (ANAPSSOP) y la Asociación Panameña de Medicina del Trabajo (APAMET) como entidades gremiales y profesionales, con todos los derechos y obligaciones, poderes y atribuciones que señalan las leyes, sus propios estatutos y reglamentos internos;

Artículo 11: La Asociación Nacional de Profesionales de la Seguridad y Salud Ocupacional de Panamá (ANAPSSOP) y la Asociación Panameña de Medicina del Trabajo (APAMET) contarán cada una, con un representante permanente con voz y voto en el consejo técnico de salud, el cual será designado por este gremio en apego a sus estatutos y reglamentos internos.

Artículo 12: Las personas jurídicas (empresas consultoras o asesoras, instituciones públicas, ONGS, Universidades) que laboren en el país deben contar con la acreditación del Consejo Técnico de Salud.

Artículo 13: Los criterios para el ejercicio profesional y técnico serán reglamentados por el Consejo Técnico de Salud.

Artículo 14: Las funciones, actividades, tareas, investigaciones, recomendaciones y todas las relacionadas con procesos y operaciones de trabajo y con cualquier componente de la Salud y Seguridad no podrán estar supeditadas

a reglamentos, resoluciones emitidas por instituciones que constitucionalmente no tienen esta función.

Artículo 15: Los profesionales y técnicos idóneos en Seguridad y Salud Ocupacional o en cualquiera de sus componentes y disciplinas son los autorizados para realizar evaluaciones de riesgos para la salud y seguridad de las empresas , practicar las auditorias en Higiene y Seguridad en el trabajo o en Salud y Seguridad en el Trabajo , implantar sistemas de gestión de la Salud y seguridad ocupacional, elaborar planes de Higiene y Seguridad en las empresas, la evaluación cualitativa y cuantitativa de los riesgos físicos, químicos biológicos , psicosociales y ergonómicos y su control, los Programas de Salud y Seguridad en el Trabajo(o Higiene y Seguridad) en las empresas públicas y privadas y practicar lo concerniente a Salud y Seguridad en el Trabajo (o sus equivalentes) y procesos productivos, en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental y Auditorias Ambientales (PAMA), así como las funciones señaladas en el artículo 3 de la presente ley.

Artículo 16: Corresponde a la Universidad Nacional de Panamá y a la Universidad Especializada de las Américas la certificación de los nuevos profesionales y técnicos de la Salud y Seguridad en el Trabajo y cualquiera de sus componentes mediante la aplicación de un examen de conocimientos cuya puntuación no puede ser inferior a 81 puntos, quienes obtendrán la idoneidad por el Consejo Técnico de Salud , para el ejercicio técnico-profesional, una vez la Asociación Nacional de Profesionales de la Seguridad y Salud ocupacional de Panamá y la Asociación Panameña de Medicina del Trabajo, hayan revisado los créditos y cursos realizados y aprobados los mismos. Para los efectos de la recertificación se instalara un consejo bilateral de asociaciones para establecer los requisitos para la misma y el mecanismo de puntuación utilizado para la ponderación de sus ejecutorias.

Artículo 17: Para la enseñanza formal, no formal e informal y la promoción de la Salud y Seguridad, en el trabajo en el sector público, privado, Universidades o Instituciones formadoras, de formación profesional, de desarrollo humano se deberá contar con la idoneidad en este campo de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Artículo 18: El estado procurará los servicios de profesionales idóneos en Salud y Seguridad en el Trabajo en todos los Departamento de Salud y Seguridad en el Trabajo o equivalentes, de las instituciones del estado, entidades autónomas y semiautónomas, municipales y regionales. Dichos departamento estarán adscrito al Despacho Superior

Artículo 19: El personal profesional y técnico contratado para laborar en los servicios de seguridad y salud ocupacional de las empresas (Públicas y privadas) está obligado a contar con la licencia de idoneidad para el ejercicio de la salud y seguridad en el trabajo, otorgado por el Consejo Técnico de Salud.

Artículo 20: Se prohíbe a las empresas públicas o privadas contratar a profesionales, técnicos o médicos para laborar en el terreno de seguridad y salud

ocupacional, que no cuenten con la licencia de idoneidad para el ejercicio de la seguridad y salud ocupacional otorgado por el Consejo Técnico de Salud.

Capítulo VI De las competencias

Artículo 21: Especialista en medicina del trabajo y ambiental

1. Requisitos: Poseer título de una institución formadora de la salud, por espacio de tres años mínimos o dos años más un año de estudios en:
2. Ergonomía, Higiene y Seguridad, Valoración de la Discapacidad, Salud y Seguridad Ocupacional y equivalentes, Epidemiología del Trabajo, Toxicología Industrial u Ocupacional, Fisiología del Trabajo, Rehabilitación para el Trabajo, Medicina Marítima, Medicina Aeronáutica, Medicina del Transporte, Medicina Submarina, Medicina de las Alturas, En cualquiera otra especialidad de la Medicina
3. Para el ejercicio de la Medicina Marítima, Medicina Aeronáutica o Aeroespacial, Medicina del Transporte, Medicina de las Alturas y Submarina se deberá contar con la especialización en Medicina del Trabajo o contar con postgrado en estas materias además de la especialización en Medicina del Trabajo

Artículo 22: Médico con Maestría en Salud y Seguridad Ocupacional

1. Se considerarán denominaciones equivalentes: Salud y Seguridad Ocupacional, Prevención de Riesgos Laborales, Salud Ocupacional y Seguridad Industrial, Maestría en Salud Pública con énfasis en Salud ocupacional o Maestría en Salud ocupacional y Seguridad Industrial. Maestría en Prevención de Riesgos laborales
2. Requisitos poseer una Licenciatura en Medicina en una Universidad reconocida por el Estado panameño, Idoneidad por el Consejo Técnico de salud como Médico general, Maestría en Salud Seguridad Ocupacional o equivalentes, en una institución formadora de la salud, Maestría en Salud Seguridad Ocupacional o equivalentes, en una institución formadora de la salud.

Artículo 23: Ergónomo

1. Requisitos: Poseer licenciatura básica en ciencias de la salud, seguridad y salud ocupacional, ingeniería o afines reconocidas por el Estado Panameño con Estudio de Postgrado, Maestría, o Doctorado en Ergonomía, Ingeniería Humana o de Factores Humanos.

Artículo 24: Profesional Competente en Salud y Seguridad ocupacional

1. Requisitos poseer una licenciatura básica en ciencias de la salud, seguridad y salud ocupacional, ingeniería o afines en una universidad reconocida por el Estado panameño; idoneidad profesional para el ejercicio de su carrera básica con Maestría en Salud Ocupacional o equivalentes

Artículo 25: Profesional Competente en Higiene y Seguridad ocupacional

1. Requisitos: Poseer licenciatura básica en ciencias de la salud, seguridad y salud ocupacional, ingeniería o afines reconocida por el estado panameño, Educador en Salud y Seguridad ocupacional; idoneidad profesional para el ejercicio de su carrera básica y Maestría en Higiene y Seguridad ocupacional

Artículo 26: Ingeniero en Seguridad y Salud Ocupacional

1. Requisitos: poseer una ingeniería en Seguridad y Salud Ocupacional, Higiene Industrial o equivalente en una universidad nacional o extranjera reconocida por el Estado panameño

Artículo 27: Especialista en Seguridad y Salud Ocupacional

1. Requisitos: poseer una Licenciatura en Seguridad y Salud Ocupacional, Higiene Industrial o equivalente en una universidad nacional o extranjera reconocida por el Estado panameño

Artículo 28: Técnico en Salud y Seguridad ocupacional

1. Requisitos: poseer título de técnico en Seguridad y Salud Ocupacional, Higiene Industrial o equivalente en una universidad nacional o extranjera reconocida por el Estado panameño

Capítulo V
De las Prohibiciones y Limitaciones

Artículo 29: Los certificados de idoneidad de los profesionales de la salud y seguridad y de las personas jurídicas podrán ser suspendidos temporalmente o cancelados en los siguientes casos.

1. Cuando sean condenados por delitos efectuados en el ejercicio de su profesión o actividad empresarial
2. Por falta grave al Código de Ética, para estos efecto se adopta el Código de Ética Internacional de los profesionales de la Salud Ocupacional de la Comisión Internacional de Salud Ocupacional CISO/ICOH.
3. Por infracción de las disposiciones de la presente ley y de sus reglamentos.

Artículo 30: Solo podrán desempeñar cargos públicos propios de los profesionales de la Salud y Seguridad Ocupacional, los profesionales, independientemente de su jerarquía que posean certificado de idoneidad otorgado por el Consejo Técnico. El Consejo conocerá de las denuncias por infracciones de

este artículo y una vez comprobadas, solicitará la remoción de la persona que ocupe ilegalmente dicho cargo.

Artículo 31: Los profesionales de la Salud y Seguridad Ocupacional que presten servicios en cualquiera dependencia del estado, municipios que por razones de sus funciones tengan que expedir autorizaciones, opiniones, permiso y certificaciones, no podrán dedicarse por cuenta propia al ejercicio de actividades profesionales relacionadas con el cargo que desempeñan en dicha institución.

Artículo 32: Se prohíbe la publicidad, escrita radial o televisa o por cualquier otro medio de empresas nacionales o extranjeras, de profesionales o técnicos no idóneos para el ejercicio de la Salud y Seguridad Ocupacional en el territorio nacional.

Capítulo VI Escalafón y Tarifas

Artículo 33: Los profesionales y técnicos de la Salud y Seguridad Ocupacional al servicio del estado se registrarán por un escalafón que se denominará Escalafón sanitario de la Salud y Seguridad Ocupacional, el cual será propuesto por el Consejo Técnico de Salud por ANAPSSOP-APAMET y aprobado por el órgano ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 34: El escalafón de los profesionales y técnicos de la Salud y Seguridad en el Trabajo tendrá los siguientes objetivos:

1. Garantizar la estabilidad en el cargo.
2. Procurar el mejoramiento profesional y salarial de acuerdo a los créditos, ejecutorias, años de servicio y cumplimiento eficiente de las tareas y responsabilidades asignadas a estos profesionales y técnicos
3. Garantizarla ética profesional en el ejercicio de las tareas.

Artículo 35: Los profesionales y técnicos de la salud y seguridad en el trabajo tales como médicos, enfermeras, psicólogos, trabajadoras sociales gozarán del respectivo escalafón profesional y de los beneficios del escalafón en materia no regulada por sus propios escalafones.

Artículo 36: En el caso de los profesionales que laboran en el sector privado se aplicará lo establecido en el Código del Trabajo con salarios como mínimos equivalentes a lo del sector público.

Artículo 37: Los grupos gremiales ANAPSSOP y APAMET determinará las tarifas mínimas para la ejecución de los procedimientos, actos, peritación, estudios y evaluaciones practicadas por los profesionales de la Salud y Seguridad Ocupacional.

Artículo 38: Para los efectos de este escalafón serán considerados como profesionales y técnicos de la Salud y Seguridad Ocupacional, las personas que

tengan idoneidad para el ejercicio de las disciplinas señaladas en la presente Ley. El escalafón contará con un sueldo base e incremento por etapas que se fijará considerando los niveles establecidos con sus respectivas categorías, de acuerdo con la preparación académica, los años de experiencia en el ejercicio comprobado de la profesión y el tipo de supervisión que se ejerza.

Artículo 39: El escalafón será propuesto por los grupos gremiales ANAPSSOP y APAMET en un Plazo no mayor de noventa días hábiles, contado a partir de la promulgación de esta Ley.

Artículo 40: Los grupos gremiales ANAPSSOP y APAMET establecerán la reglamentación para reconocer los títulos, otros estudios acreditados y ejecutorias que serán reconocidas como equivalentes al de la carrera de Salud y Seguridad en el Trabajo. El Consejo establecerá la reglamentación necesaria para la recertificación cada 5 años de los profesionales y técnicos de la Salud y Seguridad en el Trabajo.

Capítulo VII Disposiciones Finales

Artículo 41: Para el desarrollo de las actividades inherentes a la seguridad y salud ocupacional los profesionales del ramo deberán apoyarse de instrumentación técnica especializada conforme a las normas nacionales e internacionales vigentes.

Artículo 42: Se establece el día veintiocho (28) de abril de cada año "Día de la Seguridad y Salud Ocupacional" en todo el territorio nacional y se deroga cualquier disposición contraria.

Artículo 43: La presente Ley deroga la Resolución No. 1 del 8 de febrero 1988 emitida por el Ministerio de Salud y cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 44: La presente ley comenzara a regir a partir de su promulgación en gaceta oficial.

Artículo 45: Parágrafo: Los profesionales y técnicos que al momento de entrar en vigencia la presente ley, hayan laborado 5 años o más en el campo de la seguridad y salud ocupacional debidamente comprobado y hayan recibido capacitación formal en alguna disciplina de la seguridad y salud ocupacional, contarán con el término de 6 meses, a partir de la promulgación de la presente para presentar sus documentos al Consejo Técnico de Salud.

Comuníquese y cúmplase

Dada en la ciudad de Panamá a los días del mes de de 2010